

CONSTANCIA: Julio 18 de 2023.- El pasado 11 de julio nos correspondió por reparto el presente asunto que fue remitido por el Juzgado 6º Administrativo de Popayán, llega demanda y anexos en 55 folios; expediente que llegó con 08 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00644

Nos correspondió por reparto la demanda "2023-00115-00 "MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Según poder) formulada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante representante legal y por apoderado judicial contra E.S.E. HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO PATIA.-

Es de observar que inicialmente la demanda fue impetrada ante los juzgados administrativos del Circuito de Popayán, correspondiéndole al juzgado SEXTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD, Despacho que por auto 311 del pasado 29 de mayo, resolvió, entre otros: "*DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda interpuesta por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en contra de E.S.E HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO*", por considerar en concreto que, conforme con la jurisprudencia que el mismo despacho citó y atendiendo al caso, la ASEGURADORA demandante como pretende el cobro de primas de seguro por cuenta de la venta de unas pólizas de seguro que contrató la demandada, ello corresponde al giro ordinario de sus negocios.

Por tanto estableció el Despacho que carece la jurisdicción contenciosa administrativa, de jurisdicción para conocer del asunto, y ordenó por ello, remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

El PROBLEMA JURIDICO que debe resolver el despacho, previo a determinar si le es atribuible o no el conocimiento jurisdiccional del asunto, es si Atendiendo la competencia en razón a la cuantía y territorio atribuida al Juzgado Civil del Circuito de Popayán le asiste la competencia para conocer de la demanda referida?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso

*"Artículo 17 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)"*.-

**Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”.

**Artículo 25. CUANTIA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”.-

**Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

**Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”.-

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.-

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)”.-

**Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez

*deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-*

*(...)”.-*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

De la lectura de la demanda como de la revisión de los anexos, se extrae que se refiere a un asunto en dónde las partes demandante y demandada contrataron las pólizas AU 99000001932, y SOAT: 994000006741, 994000006742, 994000006743 y, 994000006744, las cuales conforme con los **acápites pretensión y cuantía de la demanda alcanzan la suma de \$37.611.309.-**

Además Se dijo que el **domicilio de la demandada E.S.E. HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO PATIA, es el Bordo, Patía, Cauca.-**

Tal como se mencionó inicialmente la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del Circuito de Popayán y le correspondió por reparto al juzgado Sexto Administrativo de la ciudad, quien resolvió carecer de jurisdicción atendiendo el objeto pretendido.-

Frente a lo anterior, estima este Despacho, que conforme con los puntos resaltados en precedencia en tanto **la cuantía de la demanda como el domicilio de la demandada**, datos tomados del libelo inicial, a este Despacho no le corresponde conocer del mismo, por lo siguiente:

La cuantía de \$37.611.309, corresponde a la mínima cuantía y el Domicilio de la demandada es El Bordo, Patía, Cauca.-

De lo anterior, se permite, considerar que carece de competencia en razón a la cuantía y territorio para conocer del mismo, asistiéndole en razón a lo anterior, de considerar que corresponde el asunto a esta jurisdicción conocer del mismo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, EL BORDO CAUCA.-

Consecuentes con lo anterior, es menester observar que a este Despacho en razón a la competencia: *cuantía y territorio* no le correspondería conocer del asunto, contrario a ello le asiste la competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, EL BORDO CAUCA, razón por la cual se rechaza la demanda y se remitirá al precitado Despacho.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SIN** lugar para avocar la demanda de la referencia, remitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**TERCERO:** Remitir el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, EL BORDO CAUCA, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la ciudad - Desaj.

**CUARTO: DISPONER** que en firme la decisión, se archive el expediente y se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f89668f91495a3e29281e3488b3ff915ae7fd308b4c1e8376450eb3581be49**

Documento generado en 21/07/2023 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>